



## **¿Condenada por Elegir Vivir?**

### **La Legítima Defensa en Manos de una Víctima de Violencia de Género**

Corte Suprema de Justicia de la Nación “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV (2019)”

Carrera: Abogacía.

Nombre de la alumna: Zocco Sasha Lucia.

DNI: 40.000.526

Legajo: ABG08608

Nombre del tutor: Mirna Lozano Bosch.

Año: 2022

**Sumario:** I. Introducción. –II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. –III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. –IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Posición de la autora. –VI. Referencias. VI. I. Doctrina. VI. II. Jurisprudencia. VI. III. Legislación. –

## **I. Introducción**

Durante los últimos años se ha visibilizado de manera global la violencia contra las mujeres en manos de los hombres, este tema ha repercutido en la sociedad de forma tal que el cuestionamiento a la justicia ocupa un espacio central en las discusiones sobre la protección que se debe dar a quienes la sufren. En Argentina se contemplan diversos tratados que protegen a las mujeres, la Constitución Nacional Argentina en su art.75 inc.22 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que han sido suscriptos por el país, como lo es la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En nuestro ordenamiento jurídico posee jerarquía infra constitucional y supra legal la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). De igual mención, con la sanción de la Ley 26.485, “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” se ha logrado desarrollar distintas formas de protección a aquellas mujeres que sufren violencia de género.

Para el análisis debemos tomar conocimiento de un concepto importante a desarrollar, el de la “legítima defensa”, el mismo hace referencia a un permiso otorgado por el legislador en el Código Penal de la Nación Argentina en su art. 34, inc. 6º para aquellos que se encuentren en situación real de peligro, mediando un daño inminente e ilegítimo, siempre teniendo en cuenta que para actuar bajo el mismo hay que cumplir con sus requisitos. Abordaremos el presente trabajo

con perspectiva de género, permitiéndonos así cuestionarnos en qué condiciones debe ser juzgada una mujer que vive una situación de agresión ilegítima, ¿se debe juzgar desde otra perspectiva a quienes ejercen la legítima defensa cuando hay conocimiento de violencia de género? El fallo nos permitirá ver como La Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta precedente con su sentencia “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019.

La importancia del fallo analizado consiste en realizar una mirada crítica observando como el tribunal de inferior jerarquía ha evitado fallar con perspectiva de género, actuando así de forma arbitraria, no respetando la legislación de protección de la mujer, desestimando así que la imputada pudiese haber actuado en legítima defensa al ser víctima de violencia de género. La temática “Cuestiones de Género” elegida para el análisis de este trabajo implica un cuestionamiento a quienes ejercen la justicia, una alerta que exige el conocimiento y la aplicación en materia de género por parte de los tribunales a la hora de actuar.

El problema jurídico observado en el caso es de tipo axiológico, siguiendo a Dworkin (1989) quien lo define como el conflicto entre una regla (norma) y un principio o entre principios. El tribunal de jerarquía inferior actuando de forma arbitraria omitió hacer alusión a la normativa de género y los tratados internacionales a los cuales la legislación argentina adhiere, poniendo en cuestionamiento así el criterio de los jueces a la hora de decidir en casos donde medie violencia de género. La Constitución Nacional recepta en su art 75 inc. 22 estos principios esenciales. La normativa de género, La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Ley 26.485 (2009), la Convención interamericana de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) deben ser contemplados por el juez a la hora de decidir en

situaciones donde se tenga conocimiento de la existencia de violencia de género a fin de proteger a la mujer.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto una condena por lesiones graves a una mujer que apuñaló a su ex pareja alegando legítima defensa.

El hecho sucede entre una mujer, RCE, y su ex pareja, PS, padre de sus tres hijos con quien convivía pese al cese del vínculo. El día del suceso, al llegar a su casa RCE no saluda a PS lo que provoca que el mismo reaccione de mala forma, comenzando a ejercer violencia hacia ella mediante golpes en la cabeza y en el estómago, llevándola de forma bruta a la cocina donde la mujer logra defenderse tomando un cuchillo e hiriéndolo en el estómago, concluyendo dicha acción procedió a correr hacia el domicilio de su hermano con quien fue en compañía hacia la policía donde alegó que no quiso lastimarlo, pero fue la única forma de defenderse de los golpes.

El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro descartó la legítima defensa y condenó a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves a la imputada quien no conforme con la sentencia interpuso un recurso de casación, exponiendo que las lesiones que sufrió anteriormente habían sido constatadas en el informe médico realizado el cual corrobora que poseía hematomas, dolores en el abdomen, piernas y rostro, pese a lo expuesto el recurso fue rechazado por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal. En consecuencia, la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad el cual fue desestimado por inadmisibile por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, debido a que la misma consideró que no se cumplían ciertas cuestiones formales.

Ante esa decisión la defensa de RCE interpuso un recurso extraordinario el cual, si fue concedido, de este modo, La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarando

procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando se devuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar sentencia resolvió el problema jurídico anteriormente mencionado de índole axiológica frente al cual se encontraba, mediante la realización del análisis de las normativas de género, consideró que las pruebas presentadas por la defensa de RCE probaban de manera fehaciente que la mujer sufría violencia de género, haciendo lugar a lo mencionado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos toda investigación penal en el que se tenga conocimiento de violencia contra una mujer debe influir la noción de la perspectiva de género, por lo que los magistrados debieron realizar un análisis de los requisitos exigidos por el Código Penal bajo la mirada del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, así mismo se pudo constatar que efectivamente la situación contemplaba la posibilidad de legítima defensa, entendiendo que al ser víctima constante de maltrato físico y psicológico por parte de su ex pareja, no se puede aislar la “agresión ilegítima” contemplada en el art 34 del inc.6 del Código Penal, de igual forma, “la necesidad racional del medio empleado” tiene lugar debido a que se tuvo en cuenta lo declarado desde un principio por RCE, quien hizo mención a que tomó el cuchillo que estaba en la mesada porque fue lo que tenía más próximo, y que su intención no fue a fin de culminar con la vida de su ex pareja, sino que el mismo no dejaba de golpearla y consideraba que la iba a matar. Por último, “la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende” la CSJN consideró que el no saludar no puede ser considerado como una provocación, y menos motivo de golpiza.

Para la sentencia se tuvieron en cuenta los siguientes argumentos: Primeramente, si bien V.E. ha señalado que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal.

Continuó expresando que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 en su art.4 define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal.

La valoración del tribunal del juicio habría sido arbitraria por no considerarse la legítima defensa y darse por cierta la agresión de RCE a PS, no se tuvo en cuenta que RCE fue agredida en varios momentos, los testimonios de testigos sobre otras agresiones físicas y verbales fueron descartados, se omitió que en el año 2010 producto de otra situación de violencia por parte de PS, RCE realizó una denuncia la cual no culminó por miedo, ausencia de asesoramiento por parte de las autoridades y falta de solvencia económica que la llevo a replantearse el futuro de sus hijos. Además, la CSJN señaló que la sentencia contiene una contradicción que indica si hubo una sola acción que causó las dos lesiones o si fueron dos distintas acciones, lo cual es arbitrario y se debe dejar sin efecto el fallo en el que se advierte.

Lo anteriormente expuesto abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia. La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras cosas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por otra parte, en su artículo 16, inc. i, la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo se le garantice a la mujer el derecho a la amplitud probatoria.

Observando las circunstancias hasta aquí planteadas se puede advertir que la apelación de la defensa resultaba procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, y ordenarse el dictado de una nueva conforme a derecho.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Hablamos de violencia de género entendiendo desde un principio al género como una identidad adquirida por cada individuo, a diferencia del sexo biológico cuya determinación está dada por características genéricas al momento de nuestro nacimiento. Este fenómeno nos afecta a todos, pues directa o indirectamente reproducimos patrones culturales (Bramuzzi, 2019). Es destacable observar que La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define a la violencia de género como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de

la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Resolución 48/104, 1993, art.1).

La defensa de RCE esgrimió que la imputada actuó bajo el instituto de la legítima defensa, la misma, establecida en el art. 34 de nuestro Código Penal Argentino establece que para que la mencionada genere inimputabilidad, el que obrare en defensa propia o de sus derechos, a la hora de actuar bajo la misma debe cumplir con ciertos requisitos: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Sobre este permiso otorgado por el legislador, Frister (2011) indica que además de englobar los casos de peligro de integridad corporal o de la vida, también quedan incluidos los bienes jurídicos materiales o inmateriales que pueden ser defendidos por la persona por autorización del ordenamiento jurídico.

La Convención Belem do Pará dispone que los estándares de la legítima defensa no pueden ser medidos de forma lineal cuando la reacción que se juzgue proceda de víctimas de violencia de género, la agresión física, psicológica, sexual y económica contra las mujeres encuentra una serie de herramientas donde se encuentran amparados sus derechos. En contextos como lo anteriormente mencionados, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrados en los art 16 y 31 de la ley 26.485 “Ley de Protección Integral de la Mujer”.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, de la fecha 20 de octubre de 2020, estableció la importancia en demostrar la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en que la mujer se encuentre en una posición de vulnerabilidad por ser víctima de violencia de género, entendiéndose lo que esta obligación respecta, resulta notable mencionar la Ley Micaela, Ley 27.499/ 2019 la cual establece la obligatoriedad de



capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres a todos aquellos funcionarios que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Este análisis se posiciona sobre la falta de aplicación por parte de los tribunales inferiores de la normativa observada con perspectiva de género. Resulta importante comprender que los tribunales penales tienden a poner a la mujer en el lugar de victimaria cuando la misma decide defenderse de su agresor, justificando esta criminalización con la falta de los requisitos necesarios para que el instituto de la legítima defensa proceda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró las previsiones dispuestas en los arts. 1º y 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la "Convención Belem do Pará" Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (aprobada a través de la ley 24.632). Como así también incluyó previsiones contenidas en arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de la Mujer a la hora de pronunciarse, aplicando la normativa de género que se exige.

Asimismo, podemos observar como el Máximo Tribunal aplicó lo mencionado en: Fallo:334:1204, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple – Recurso extraordinario Federal", el cual sentó precedente con lo que respecta a la legítima defensa en contextos de violencia de género, el mismo dejó sin efecto la sentencia que denegó el recurso interpuesto por la defensa contra la condena de doce años de prisión por homicidio simple de su conviviente y padre de sus hijos, la CSJN consideró que la Corte local no actuó de forma correcta al no cumplir con pautas de control y revisión de las condenas que derivan de la doctrina establecida por la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos:328:3399), el mismo consideró elementos probatorios esenciales para resolver el recurso.

El fallo analizado sentó precedente para los siguientes fallos: “Rodríguez s/ Audiencia de Sustanciación de Impugnación (Art. 362)” del 05/03/2021 donde la Cámara Federal de Casación Penal de Jujuy integrada de modo unipersonal resolvió rechazar la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la absolución de Rodríguez, imputada acusada del delito de transporte de estupefacientes, donde no solo se tuvo en cuenta su condición de pobreza y violencia que sufría, sino también los condicionamientos de género y el fin de proporcionar a su hija tratamiento médico; y el fallo: Malicho del 10/03/2021 donde el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, anula parcialmente la condena por no aplicar perspectiva de género, en diez contras de la Sentencia número 66 de fecha 25/08/2017, dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Sexta Nominación de la misma ciudad.

#### **V. Postura de la autora**

La presente nota a fallo ha sido realizada bajo el análisis de la legítima defensa abordando su noción desde la perspectiva de género, a lo largo de la nota a fallo se ha observado las distintas posiciones de los tribunales que intervinieron en el caso, hasta llegar con la decisión final, la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual haciendo mención a la importancia de juzgar con perspectiva género decidió hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa considerando arbitrarias las valoraciones de los distintos tribunales que intervinieron en las anteriores instancias. La violencia contra la mujer se encuentra amparada por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, distintas normativas legales buscan proteger a la mujer que se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que las mismas no pueden esperar hasta agotar las distintas instancias para sentirse protegidas y amparadas en su totalidad, la Ley Micaela, ley N° 27.499 debe estar presente en todos los institutos que presten servicio a la comunidad, las leyes y los derechos

adquiridos por las mujeres deben respetarse desde la primer denuncia presentada, evitando así el desamparo y abandono de las mismas y posibilitando el acceso a la justicia con premura.

La posición de la autora concuerda de forma total con los argumentos presentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que la resolución respecta, la imputada, víctima de violencia de género, representa a la minoría que logra agotar las instancias a fin de obtener justicia, se debe hacer frente a la problemática presentada y los distintos fallos como el analizado deben ser tenidos en cuenta a modo de ejemplo para aquellos tribunales de menor jerarquía, como quienes entendieron la causa a priori del Máximo Tribunal, que aún deciden soslayar la normativa de género. Se debe entender la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para erradicar, sancionar, investigar y prevenir la violencia contra la mujer.

## **VI. Conclusión**

En síntesis, el fallo analizado ha logrado destacar la importancia de la aplicación de la perspectiva de género a la hora de decidir por parte de los tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia al afirmar que la sentencia del tribunal a quo había sido arbitraria al omitir hacer alusión a la normativa de género, soslayado normas fundamentales de la materia. Este llamado de atención a quienes intervinieron en la causa denota un fin a los viejos paradigmas que durante tanto tiempo estuvieron presentes en la sociedad.

El análisis del fallo presenta la urgencia de realizar capacitaciones a fin de lograr la interpretación de las leyes de manera ágil y a la brevedad cuando surjan situaciones en las que la violencia de género este presente, entendiendo que los tiempos de las víctimas no son los mismos de la justicia, que no todas las mujeres cuentan con los medios y acompañamientos necesarios para alcanzar al Máximo Tribunal y que a la hora de considerar si institutos como el de la legítima defensa son aplicables debe contemplarse la perspectiva de género, evitando eludir la aplicación

de la Ley 26.485 a fin de lograr terminar con la desigualdad notoria que prima en la sociedad entre hombres y mujeres, se debe comenzar a efectivizar las medidas que buscan proteger a la víctima de violencia de género.

## **VII. Referencias**

### **Doctrina**

**Bramuzzi, G.** (2019). *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Recuperado de: [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF190109

**Dworkin, R.** (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: ARIEL, S.A.

**Frister, H.** (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

### **Jurisprudencia**

**Cámara Federal de Casación Penal de Jujuy.** (05/03/2021). Fallo: Legajo Judicial FSA 12570/2019/10 “Rodriguez s/ Audiencia de Sustanciación de Impugnación (Art. 362)”. [MP: Angela Ester Ledesma]

**C.S.J.N.,** “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)

**C.S.J.N.,” Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14092 – Suspensión de juicio a prueba”.** (23/04/2013). Fallo: CJJN 336:392

**C.S.J.N.,** “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. N° Interno L. 421. XLIV. (2011).

**C.S.J.N.,** “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAIJ: FA19000143.

**Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.** (10/03/2021). Fallo: “Malicho, Noemi Susana otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo Recurso de casación. SAC 273 5491”. [MP: Sebastián Lopez Peña, Aida Tarditti, María Marta Cáceres].

## **Legislación**

**Código Penal** [Código] (2020). Zavalía.

**Congreso de la Nación Argentina.** (19 de diciembre de 2018). Ley Micaela. [Ley 27499]. BO:10/01/2019.

**Constitución Nacional Argentina** (1994). Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

**Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Contra la Mujer. CEDAW.** (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"**(1994) Belem Do Pará. Brasil.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia** (1993)

**Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.** (2009). Publicada en el Boletín Oficial, 1 de abril de 2.009. Argentina.